



INTERNATIONAL
RIGHTS OF NATURE
TRIBUNAL

TRIBUNAL INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

QUITO

RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA

En el Primer Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, (en adelante ‘el Tribunal’ o ‘el Tribunal Internacional’), en virtud de la audiencia llevada a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 17 de enero de 2014, dicta la siguiente resolución:

I. Derecho que rige al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza

1. El Tribunal se establece con el objeto de promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (en adelante la Declaración), con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y los otros seres de la Naturaleza.
2. La Declaración fue aprobada por la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, reunida en la ciudad de Cochabamba, Bolivia del 19 al 22 de abril de 2010. En dicha conferencia, 142 países fueron representados mediante delegaciones oficiales, grupos y movimientos sociales. Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional de la sociedad civil en considerar a la Naturaleza sujeto de derechos, superando así el paradigma antropocéntrico de la protección a la Naturaleza.
3. La Declaración reconoce en su artículo 2 que la Madre Tierra tiene derecho a vivir, a ser respetada, a su regeneración, a continuar con sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas, a mantener su identidad e integridad, a ser autorregulados e interrelacionados, al agua como fuente de vida, a la salud integral, libre de

contaminación, polución y desechos tóxicos, a no ser alterada genéticamente y modificada, y a su restauración plena y pronta.

4. El Tribunal también tiene como referencia la Constitución de la República de Ecuador del 2008 que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, asimismo toma en cuenta lo establecido en la legislación boliviana -principalmente la ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra-, que se inspiró en el contenido de la Declaración. A mayor abundamiento, el Tribunal tiene en cuenta que el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por diversos Estados alrededor del mundo, quienes lo incluyen en sus respectivas Constituciones, donde se deja constancia que el derecho al ambiente sano se deriva de los derechos humanos.
5. Dado que el Tribunal reconoce que los seres humanos somos Naturaleza, y que de allí se deriva la dependencia que tienen los seres humanos con la Madre Tierra y la estrecha relación entre la vulneración a los derechos de la Naturaleza con las violaciones de los derechos humanos, respecto a los alegatos sobre las violaciones de los derechos humanos, este Tribunal también se rige a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, sin perjuicio de otros instrumentos que el Tribunal considere pertinente en la materia. Por lo que, el presente Tribunal tendrá jurisdicción sobre todos los casos que vulneren la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra a nivel mundial.
6. Se tendrá como referencia el Gran Derecho¹, marco ético y filosófico que inspira a la Declaración, que postula que todos somos parte del universo, y siendo así tenemos que respetar este orden, y consecuentemente, reconocer y aceptar lo intrínseco de la Madre Tierra; es por tanto necesario proteger a todas las especies que conviven con la especie humana, lo que implica que no se puede continuar cosificando a la

¹ Cullinan, C. Wild Law: A Manifesto for Earth Justice, 2nd Edition, Chelsea Green Publishing, 2011.

Naturaleza, considerándola como una mera mercancía que podemos aprovechar, explotar, degradar, minimizar e ignorar.

7. También se tiene al Derecho Salvaje², que dispone que las leyes deberían estar para profundizar la conexión entre todos los seres humanos y la Naturaleza, al guiar a los humanos a actuar de manera que sean compatibles con la gran jurisprudencia y así promover una coexistencia armoniosa dentro de la comunidad de la Tierra. El Derecho Salvaje generalmente se enfoca en promover maneras de comportarse y actuar que mantengan relaciones sanas dentro de la comunidad de la Tierra en lugar de prohibir o autorizar actos específicos. De esta manera, nacen la intención y el deber de proteger a la Madre Tierra en relación con los derechos de otras comunidades a vivir y autorregularse. Entendiendo que en realidad quien nos da el derecho a vivir es la Madre Tierra, y la Madre Tierra nunca se equivoca.

II. Competencia

8. Conforme ha sido establecido en su acta constitutiva el Tribunal ejerce jurisdicción para promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de los seres de la naturaleza. Para estos efectos tiene competencia para investigar y dictaminar cualquier violación de los derechos, o infracción de responsabilidades establecidas en la Declaración, sean estas cometidas por el Estado, personas jurídicas privadas o públicas y/o individuos.

III. Antecedentes Procesales

9. En la fecha de audiencia, se presentaron ante este Tribunal diferentes casos de vulneración a los derechos de la Naturaleza para su consideración, mismos que a continuación se mencionan, en su debido orden: a) Caso de derrame del petróleo de la British Petroleum / caso Deepwater Horizon; b) Caso Chevron / Texaco; c) Caso de la minería en el Cóndor Mirador; d) Caso de los Defensores de la Naturaleza y Madre Tierra; e) Caso del Cambio Climático – Falsas soluciones a la crisis del cambio climático; y, f) Caso de explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní ITT.

² Ibídem.

A. Caso de derrame del petróleo de la British Petroleum / caso Deepwater Horizon

Declaraciones de las partes afectadas

10. De los testimonios recabados por el Tribunal, y como es de conocimiento de la opinión pública,³ el 20 de abril de 2010, se produjo una explosión en la plataforma “Deepwater Horizon” operada por la compañía British Petroleum (BP), lo cual ocasionó el derrame de aproximadamente 5 millones de barriles de petróleo⁴ en el Golfo de México, así como la muerte de 11 trabajadores.
11. El derrame habría afectado a los Estados de Tejas, Mississippi, Alabama, Florida y Luisiana, así como a las costas de México y Cuba. Sin embargo, se habría calculado que este desastre también generó impacto bajo el nivel del mar, encontrándose penachos de petróleo situados desde 35 kilómetros hasta 1.066 kilómetros por debajo de la superficie del Golfo.
12. El proceso de limpieza habría sido uno de los más grandes de la historia de los Estados Unidos de América. Se habrían utilizado alrededor de 1,8 millones de galones de dispersante, tanto en la superficie como directamente en el pozo petrolero. Los dispersantes utilizados en este proceso, Corexit 9500 y Corexit 9527, de acuerdo con los denunciantes, podrían matar o evitar el crecimiento de una gran variedad de especies acuáticas.
13. De igual forma, el derrame, así como el uso de dispersantes químicos para su “limpieza”, habría causado que ecosistemas enteros caigan en un estado crítico a largo plazo; desestabilizando, de igual forma, los ciclos vitales de las especies que viven en el Golfo de México, y amenazado su propia existencia. Se habría generado una mortalidad masiva de poblaciones de animales, plantas, y microorganismos. Además, habrían ocurrido cambios en la reproducción y en la salud general de la fauna de la región. La acumulación del crudo en algas y especies sésiles habría provocado una asfixia generalizada.

³ BBC, “What do we know about the Deepwater Horizon disaster?”, 2010, <https://www.bbc.com/news/10370479>. Ver también “Blowout: The Deepwater Horizon Disaster”, *CBS News*, 2010, <https://www.cbsnews.com/news/blowout-the-deepwater-horizon-disaster-16-05-2010/>.

⁴ Marcia K. McNutt et al, “Review of flow rate estimates of the Deepwater Horizon oil spill”, *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, 109(50), (2012), <https://doi.org/10.1073/pnas.1112139108>.

14. La magnitud del derrame fue captada y monitoreada por la Agencia Espacial Europea, a través de su satélite ENVISAT.⁵ A partir de la revisión de las imágenes satelitales, y de conformidad con la denunciante, éstas muestran una rápida ruptura de la Corriente del Lazo, una corriente oceánica cálida que constituye una parte crucial de la Corriente del Golfo de México. El impacto de esta ruptura produciría una cadena de acontecimientos imprevisibles que afectarían gravemente a la termorregulación del clima en todo el sistema planetario; al punto que, los impactos ambientales se sentirían en lugares alejados del lugar de los hechos.
15. Esperanza Martínez, como parte denunciante acude a este Tribunal para pedir justicia en nombre de varias especies de animales que se han visto afectadas, de una u otra forma, por el derrame ocasionado en la plataforma “Deepwater Horizon” operada por BP. Entre las especies afectadas, de conformidad con la denunciante, se encuentran alrededor de 96 especies de aves subtropicales que atraviesan el Golfo de México para desarrollar sus ciclos vitales, entre ellas el sinsonte, las currucas, las oropéndolas, los escribanos, los atrapamoscas y las golondrinas. El humo y las llamas causadas por la quema de petróleo provocaron la asfixia, desorientación, enfermedad y muerte de estas aves.
16. En el mismo sentido, el derrame de crudo habría afectado al atún azul del Atlántico Norte, destruyendo su piel, generando daños en sus vías respiratorias, y provocando hipotermia a sus crías. La parte denunciante, asimismo, pide justicia para las tortugas marinas que habitan en la zona. El petróleo habría provocado la interrupción del desarrollo normal de las crías, especialmente por la acumulación de aceite en los nidos. Los huevos y las cáscaras se habrían adelgazado, lo cual habría provocado la penetración del crudo en los embriones y crías; causando deformidades que podrían haber afectado su materia genética.
17. La parte denunciante ha solicitado, también, justicia para los tiburones tigres quienes han visto afectadas sus zonas de desove y cría. Justicia para los cetáceos (delfines, ballenas y cachalotes), quienes se vieron afectados por el derrame en su forma de comunicación y orientación; evitando el acceso a su ambiente. En el mismo sentido,

⁵ The European Space Agency, “Envisat monitoriza el vertido de petróleo en el Golfo de México”, https://www.esa.int/Space_in_Member_States/Spain/Envisat_monitoriza_el_vertido_de_petroleo_en_el_Golfo_de_Mexico

la denunciante ha clamado por justicia en nombre de varias especies marinas, entre ellas, por ejemplo, el caballo de mar.

18. No solo especies de animales se vieron afectados por esta catástrofe, el sargazo y el pasto marino fueron zonas de alta concentración de petróleo; pues, al encontrarse en mares quietos o inmóviles, el crudo no podía circular. De acuerdo con la parte denunciante, la quema de estos pastos fue una de las técnicas de limpieza utilizadas en esta zona, provocando la muerte de las especies ligadas a los pastos, y la interrupción de los ciclos naturales generados a partir de la fotosíntesis que estos pastos realizaban. Los manglares también se vieron afectados por este desastre. En palabras de la denunciante, no es posible limpiar el petróleo de este tipo de ecosistemas; causando que sus raíces se asfixien y progresivamente se destruyan. Finalmente, el derrame desencadenó la proliferación de bacterias que, por su urgente necesidad de metabolizar los hidrocarburos, agotaron el oxígeno del mar.

Solicitud al Tribunal

19. En este contexto, la parte peticionaria solicita al Tribunal, que se declare como responsables de esta catástrofe a la compañía British Petroleum por sus operaciones irresponsables, estudios deficientes, por su incapacidad de respuesta, por ocultar información, y por la negligencia en la operación de sus actividades; y, al Gobierno de los Estados Unidos de América por haber licitado y entregado los permisos de explotación respectivos, por haber minimizado los riesgos e inobservando las garantías para la naturaleza y las comunidades humanas vinculadas a ella, y por no aplicar el principio de precaución a pesar de los riesgos inminentes. Además, solicita a este Tribunal que los citados responsables, según aplique, cumplan con lo siguiente:
20. En términos de información, que entreguen a este Tribunal, con la finalidad de hacer pública, toda la información que tengan respecto al desastre de la Deepwater Horizon, incluyendo la composición, cantidad y formas de aplicación de los dispersantes y otros productos, las técnicas usadas durante la emergencia, informes previos donde se incluyan los riesgos de exploración, los reportes sobre el impacto en ecosistemas costeros y marinos, así como de las especies marinas, lista de instituciones científicas y de individuos a quienes la empresa ha encargado estudios, investigaciones o informes técnicos relacionados con la catástrofe. De igual forma,

que entreguen la información relacionada al monitoreo del derrame, los impactos y su evolución; así como, la información de la estrategia de lobby utilizada con el fin de obtener la licencia de explotación de la plataforma “Deepwater Horizon.”

21. En términos de reparación y restauración, se exija a la compañía British Petroleum:
1) 2) Elabore y ejecute un plan de reparación efectivo para garantizar los derechos de la naturaleza, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, con independencia de las obligaciones de restauración hacia las personas que dependen de los sistemas naturales afectados. 3) Elabore y ejecute planes de restauración participativos y de compensación total de los daños causados.
22. En términos de compensación que se condene a la compañía British Petroleum al pago del valor equivalente a la cantidad de petróleo derramado en el Golfo de México.
23. En términos de no repetición que se conmine el abandono de las operaciones en alta mar, el alejamiento de las granjas marinas, y que se realice una declaración de intangibilidad de los mares profundos.
24. En términos de satisfacción que se reconozca al mar como sujeto de derechos y como matriz de la existencia del planeta.

B. Caso Chevron / Texaco

Declaraciones de las partes afectadas

25. Pablo Fajardo, en representación de la Unión de Afectados y Afectadas por las Operaciones Petroleras de Texaco dentro del presente caso, exponen sus argumentos con estrecha relación a los procesos judiciales llevados a cabo en Ecuador y en el extranjero por los daños ambientales que la compañía Chevron / Texaco habría causado en el territorio de la Amazonía Ecuatoriana; así como con la responsabilidad del estado ecuatoriano frente a los referidos daños. Al respecto, los peticionarios han acudido al presente Tribunal con las siguientes premisas.
26. Como parte de los hechos del caso, es menester indicar brevemente ciertos antecedentes que son de suma importancia para el correcto entendimiento del presente caso.

27. El 05 de febrero de 1964, el Gobierno del Ecuador concedió una extensión de terreno de aproximadamente 1.431.430 acres al consorcio Gulf Texaco; con la finalidad de explorar y extraer crudo de petróleo en la Amazonía ecuatoriana, específicamente en las provincias de Orellana y Sucumbíos. Aunque el área de concesión se fue reduciendo a medida que se firmaban los sucesivos contratos, la superficie operada por Texaco supera las 400 mil hectáreas.
28. Hasta el año de 1990, Texaco (posteriormente se transformaría en Chevron) permaneció como operadora encargada de realizar la parte técnica, construyendo durante el tiempo de duración del contrato, aproximadamente 1.000 pozos que utilizó como "piscinas" para depositar materiales tóxicos durante la perforación, aguas de formación y otros residuos de la industria.
29. De acuerdo con los peticionarios, la zona en la que operaba Texaco se caracterizaba por una gran biodiversidad y abundantes recursos para los habitantes del Amazonas, quienes no conocían necesidades económicas, ni pobreza; pues sus necesidades las satisfacían con los recursos encontrados en su territorio.
30. El litigio contra Texaco se planteó inicialmente en la ciudad de Nueva York, la sede mundial de Texaco, el 3 de noviembre de 1993. Varios indígenas y colonos ecuatorianos, afectados por las actividades de Texaco en sus territorios, presentaron la demanda. Los demandantes esperaban que los tribunales estadounidenses aceptaran el caso debido a su amplia experiencia en juicios por contaminación ambiental.
31. Sin embargo, el 16 de agosto de 2002, el Tribunal de Apelación del Distrito Sur de Nueva York, tras nueve años de batalla legal, decidió en contra de la demanda presentada, sugiriendo la remisión del caso a la justicia ecuatoriana.
32. De tal manera, el 07 de mayo de 2003, los afectados por las operaciones de Texaco iniciaron un proceso judicial en contra la petrolera, en la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos. Después de 10 años de litigio en las cortes ecuatorianas, el 12 de noviembre de 2013, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador se ratificó en las resoluciones inferiores que fueron dictadas en favor de las pretensiones de los accionantes. No obstante, de conformidad con lo indicado por los peticionarios, Chevron ha rehusado en acatar las decisiones judiciales ecuatorianas. Además,

habría iniciado procesos judiciales por conspiración y extorsión, en contra de los accionantes, ante un juez en Nueva York; así como habría iniciado un proceso de arbitraje internacional de protección de inversiones en contra de la República del Ecuador.

33. De igual forma, los peticionarios hacen eco frente a este Tribunal los argumentos que los llevaron a litigar en contra de Chevron. Los peticionarios, eventualmente, alegaron que las prácticas empleadas por Chevron habrían afectado al medio ambiente, la salud ambiental y la vida. Principalmente, hacen mención de la construcción de piscinas sin revestimiento, el vertido de agua de formación en fuentes de agua naturales, la pulverización de crudo en las carreteras, la técnica de quema de gas, por citar algunos.
34. Manifiestan, además, que las pericias realizadas en las zonas afectadas detectaron la presencia de TPH en los suelos de la zona de concesión, demostrando la presencia generalizada de hidrocarburos. Asimismo, se evidenció la presencia de otros elementos peligrosos como el benceno, el tolueno, HAPs, el cromo VI, el mercurio y el bario. Todos estos elementos, salvo el último, serían perjudiciales para la salud humana.
35. Los daños que habrían sido causados en la tierra son una amenaza permanente para la salud de los habitantes, a causa de las técnicas de tratamiento de residuos no adecuada. De igual forma, habrían existido daños en el agua, en relación con la potabilidad, al caudal de los ríos y a la pureza de estos; pues, los desechos de Chevron contenían contaminantes que afectaron a la fauna y flora de la zona, e inclusive a la salud humana. Respecto a este último punto, se habría notado un aumento en la incidencia de cáncer por la exposición de personas frente a los químicos desechados por Chevron. Es más, numerosos estudios estadísticos demostrarían una relación de causa y efecto entre la exposición al petróleo y el aumento del cáncer en seres humanos.
36. En el mismo sentido, el derecho a la alimentación y el modo de vida de los habitantes se vieron dramáticamente afectados por las actividades de Chevron. Aquellas personas que se alimentaban de recursos del lugar en el que habitaban, como la caza y la pesca, se vieron desprovistos de su suministro, inclusive escapando aterrorizados por el ruido y la contaminación repentina. Lo cual obligó a

cambiar su modo de vida, buscando la necesidad de obtener capital para comprar comida y tratar de satisfacer sus necesidades cambiantes. Según los dichos de los peticionarios, las consecuencias de la contaminación dejada por Chevron seguirán presentes en la vida de los afectados de forma permanente.

37. Por otro lado, los solicitantes también reconocen la enorme responsabilidad del Estado ecuatoriano que históricamente descuidó estos territorios afectados, lo cual hizo posible que Chevron operara en Ecuador sin un control efectivo que evitara la terrible contaminación y daños ambientales que sus actividades causaron. El estado ecuatoriano actuó por omisión, pues nunca se habría hecho cargo de las operaciones del área de concesión, sino hasta 1992, por lo que no podría incluir la responsabilidad por daños de Petroecuador.
38. El Estado ecuatoriano también es responsable al haber firmado el acuerdo de exención de responsabilidad en favor de Texaco en 1995, certificado en 1998 como una reparación ambiental inexistente.
39. Finalmente, para los solicitantes, se evidencia la responsabilidad de Chevron, pues ésta conocía de los peligros inherentes a la explotación del petróleo, más no tomó las medidas preventivas que tenía a su alcance. Aunque conocían la tecnología para prevenir el daño ambiental, por razones puramente económicas, no se aplicaron en Ecuador. Igualmente, Chevron sería responsable de revictimizar a los afectados por sus actividades, al negarse a reconocer la sentencia en su contra, obligándolos a seguir viviendo en condiciones peligrosas de contaminación.

Solicitud al Tribunal

40. Bajo estas premisas, los peticionarios solicitan a este Tribunal los siguientes puntos:
41. En términos de restauración, que la empresa Texaco / Chevron repare los daños ambientales
42. En términos de reparación: 1) Que se establezca un programa de salud para las personas que han sido afectadas por lo ocurrido en el presente caso. 2) Que se establezca un programa de recuperación cultural y de la vida silvestre que se ha visto afectada por la actividad extractivista en la zona. 3) Que se reparen los derechos que

han sido violados desde el otorgamiento de la sentencia ecuatoriana de última instancia.

43. En términos de compensación: 1) Que se determine la compensación por el tiempo y la angustia causada por las alegaciones que afectaron a la dignidad de las personas acusadas por las acciones legales iniciadas por Texaco / Chevron. 2) Que se ordene a Texaco / Chevron proceda a la compensación total de los sujetos en cuestión.
44. En términos de reparación, que Texaco / Chevron ofrezca una disculpa pública a aquellos afectados, como una medida simbólica de reparación
45. En términos de no repetición: 1) Que se disponga el desmantelamiento de todas las operaciones que tiene Texaco / Chevron en territorio ecuatoriano. 2) Que el Tribunal haga pública esta sentencia a nivel internacional, advirtiendo del peligro de las prácticas operativas utilizadas por la empresa y sus estrategias extrajudiciales de presión e intimidación. 3) Que se declare a Texaco / Chevron Corporation⁶ como empresa rebelde y prófuga de la justicia en Ecuador. 4) Que se declare a Texaco / Chevron Corporation como una empresa que no respeta los derechos humanos en todo el mundo, como lo demuestran por sus actuaciones no sólo en Ecuador, sino en Nigeria, Argentina o Rumanía. 5) Que declare a la empresa Texaco / Chevron Corporation como enemiga de los derechos de la naturaleza y del medio ambiente, basándose no sólo en su actuación en Ecuador, sino también en Brasil, Colombia, Nigeria, Argentina e incluso en los propios Estados Unidos. 6) Que se conmine a la Organización de las Naciones Unidas a elaborar una Declaración que tenga como objeto evitar la impunidad de las empresas transnacionales; así como, una Declaración que incluya a la Naturaleza como sujeto de derechos. 7) Que se requiera a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya para que presente el expediente mientras intentan incorporar una reflexión sobre el ecocidio.

C. Caso de la minería en el Cóndor Mirador

Declaraciones de las partes afectadas

⁶En el año 2001, Chevron se fusionó con Texaco y constituyeron ChevronTexaco, luego en el año 2005, la Asamblea de Accionistas decide, borrar Texaco de su nombre y adopta el único nombre CHEVRON CORPORATION. <https://udapt.org/caso-chevron/>

46. El proyecto conocido como “Mirador” se encuentra ubicado en la cordillera del Cóndor, la parroquia Tundayme, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe. El proyecto tiene como fuente el contrato celebrado entre el Estado Ecuatoriano y la compañía Minera “Farm Ecuacorriente SA” (ECSA), filial de la compañía canadiense “Resources In,” el mismo que se encontraría vigente por un período de 30 años y con garantía de renovación por el mismo plazo adicional.
47. El contrato entregó a ECSA un área de 2.895 hectáreas denominada "Mirador 1," para llevar a cabo operaciones mineras. Además de "Mirador 1," ECSA realizaría actividades "afines" en un área de 2815 hectáreas y un área adicional de 510 acres denominada "área de protección". El contrato, junto con la licencia ambiental, habrían autorizado en la construcción de un pozo minero de 1,25 km de profundidad. Las áreas del proyecto minero se encontrarían dentro del Bosque Protector de la Cordillera del Cóndor.
48. De manera breve, este Tribunal, a continuación, relatará los hechos cronológicos presentados por los peticionarios. El 24 de febrero de 2012, el Ministerio de Ambiente del Ecuador aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la fase operativa de explotación de minerales metálicos para el Proyecto Minero Mirador, y otorgó la licencia ambiental a favor de Ecuacorriente SA (en adelante ECSA) para su explotación. El EIA fue presentado por ECSA a través de la consultora Walsh Environmental Scientists and Engineers.
49. El 05 de marzo de 2012, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables suscribió en la ciudad de Quito, el primer contrato de minería a larga escala con ECSA, el cual facultaba la exploración y producción de cobre, principalmente a través de técnica abierta en uno de los ecosistemas megadiversos y frágil, como lo es el área de la Cordillera del Cóndor.
50. Frente a la concesión, se planteó una acción de protección en favor de los derechos de la naturaleza y de los derechos humanos al agua y a la vida. La acción de protección fue rechazada en primera instancia sin haberse tomado ninguno de los argumentos o evidencias presentadas por los peticionarios.
51. De acuerdo con los solicitantes, la zona donde se llevaría a cabo el proyecto minero, en temas de flora, contiene la mayor riqueza de todas las plantas vasculares de

América del Sur, muchas aún desconocidas científicamente, superando las 4000 especies de este tipo de flores. Respecto a la fauna de la zona, esta cuenta con especies de origen amazónico y andino. Es el hábitat de especies endémicas y en peligro de extinción. Dentro del área del proyecto, hay una especie endémica de anfibio propia del Ecuador y dos especies regionales que ya están en peligro de extinción. De igual forma, en la zona del Mirador se encuentran las microcuencas y los ríos Wawayme y Tundayme que se originan en las estribaciones de la Cordillera del Cóndor. Estos ríos son utilizados para el riego de áreas agrícolas y son hábitat de varios animales y plantas.

52. De acuerdo con los peticionarios, existen daños que se estarían causando a la naturaleza, que a continuación se detallan. No se ha llevado a cabo una adecuada consulta ambiental con criterios de pluralismo y multiculturalidad que caracterizan la zona. Además, la experiencia habría probado en este tipo de proyectos la extinción de especies de anfibios y reptiles. No se habrían establecido programas adecuados de manejo y rescate de flora y fauna silvestre para iniciar la fase. No se habría detallado dentro del EIA, el tratamiento de los potenciales contaminantes perjudiciales para la salud y la vida acuática; tampoco se habría definido las piscinas de relaves y no se analizan sus impactos ambientales y sociales.
53. A pesar de que el contrato otorga a la empresa el derecho exclusivo de beneficio, fundición, refinamiento, comercialización y venta de los minerales, el EIA no habría sido sometido a lo requerido por el Ministerio de Ambiente del Ecuador. Inclusive, se habría identificado el impacto ambiental de otras actividades como levantamiento de campamentos, construcción de carreteras, puertos, entre otros, para la explotación de la mina.
54. Por otro lado, también se habrían identificado daños a las personas, grupos y comunidades. Entre estos daños, se habrían señalado, dentro del EIA, ocho áreas de impacto social directo: El Quimi, Machinaza Alto, San Marcos, Las Maravillas, Tundayme, Etsa (Shuar) y Churuvia (Shuar) del Valle del Quimi, en las parroquias de Pangui y Bomboiza. Como áreas de impacto indirecto, se han establecido diez centros poblados: La Parroquia Pangul, Certer, Chuchumletza, Palmira, Paquintza, Pangul, San Andrés, Santa Cruz, Santiago Pati Remolino 1 y 2.

55. En el mismo sentido, los peticionarios han mencionado impactos directos que el proyecto Mirador podría ocasionar, que a continuación se indican. Contaminación del suelo, aire y agua. La eliminación total de la cubierta vegetal de la zona, así como de la selva tropical en no menos de 2000 hectáreas. En 17 años, la mina generaría 144 millones de toneladas de roca estéril, es decir, generaría aproximadamente 5 veces los residuos que genera la ciudad de Quito cada año. La única planta que servirá para el inicio de las operaciones mineras pondría en peligro refugios endémicos, en peligro de extinción e incluso desconocidos para la ciencia, ya que se eliminará el hábitat total de las especies de anfibios y reptiles, así como se desbrazarán plantas endémicas incluyendo muchas desconocidas para la ciencia. Se extinguirían especies únicas y se perdería información de especies poco estudiadas. Además, los niveles de contaminación previstos son de alto impacto, sobre todo en relación con los recuentos presentes en el área de la cuenca. Se provocaría un cambio en la dinámica social y cultural: aumento de la colonización, cambio de hábitos que afectan a la vida familiar y a los grupos indígenas, representando, además un daño a los lugares sagrados del pueblo Shuar como son las cascadas. Vital importancia debe darse a la contaminación del agua con mercurio, así como por drenaje ácido en los ríos Tanduyme, Quimi Wawayme. Además, se verán afectados los ecosistemas acuáticos, la vida faunística de los ríos e incluso otros animales, como aves, que se alimentan de peces.
56. Finalmente, los solicitantes han identificado como responsable por la violación de los derechos de la naturaleza en la zona del Mirador al Estado ecuatoriano, por haber emitido la licencia ambiental y haber firmado un acuerdo de explotación que puso en peligro el derecho a la conservación de la naturaleza y de las especies endémicas o en peligro de extinción, así como quebrantó el derecho a la reparación de la naturaleza. Además, por haber permitido la firma del contrato a pesar de que en varios aspectos importantes de la prevención y mitigación de la contaminación ambiental hay suficiente información o detalles de los métodos utilizados. Y, por la falta de motivación en las resoluciones judiciales sobre la acción de protección interpuesta, negando la tutela judicial efectiva.
57. En particular, señalan como responsable al Ministerio de Recursos No Renovables por permitir la operación de un proyecto que atenta contra los derechos de la naturaleza. También al Ministerio del Ambiente por otorgar los permisos

ambientales a la compañía ECSA pese aquel mismo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) demuestra que se removerán hábitats de especies endémicas de la zona y afectación al agua. Por lo tanto validando graves violaciones de los derechos de la naturaleza y de las personas.

58. De igual forma, los peticionarios han identificado como responsable a la compañía Ecuacorriente SA por ser la responsable de diversos aspectos que no garantizan la prevención o mitigación de los daños ambientales como el drenaje ácido trascendental; así como, por construir relaveras que ponen en peligro a especies endémicas y en peligro de extinción, violando los derechos de la naturaleza.

Solicitud al Tribunal

59. Bajo estas premisas, los peticionarios ponen a consideración de este Tribunal los siguientes petitorios:
60. En términos de restauración que: se restauren las áreas que ha empezado a verse afectadas por la deforestación ocasionada.
61. En términos de reparación: que se lleven a cabo todas las medidas posibles para reparar los daños causados a la naturaleza que no pudiesen ser restaurados.
62. En términos de compensación, que las personas afectadas por los daños causados en sus derechos a la vida, salud, al agua y demás derechos conexos, sean debidamente compensadas pues ellas han sufrido un declive en su calidad de vida.
63. En términos de no repetición, que el Estado ecuatoriano no ponga en peligro la biodiversidad, las fuentes de agua, o el territorio ancestral de los pueblos indígenas, ya sea con la autorización, la concesión, o la firma para proyectos con características similares.
64. En términos de satisfacción: 1) Que se obligue a la compañía Ecuacorriente SA a realizar un EIA alternativo, detallando los aspectos de tratamiento de la contaminación de drenaje ácido. 2) Que se realicen los procesos legales respectivos en contra de los funcionarios judiciales del estado ecuatoriano que faltaron a su deber de proteger los derechos de la naturaleza y de las personas.
65. f) Otras peticiones:
 - i. A pesar de no iniciarse aún las fases de explotación minera de cobre, con la finalidad de conservar la naturaleza, las fuentes de agua, la flora y la fauna del área, que se suspenda el proyecto.

- ii. Que se declare al proyecto minero Mirador como una actividad que desarrolla una verdadera e inminente afectación de la naturaleza, la flora y la fauna, las fuentes de agua, así como perjudica a la dinámica social del pueblo Shuar, que ya comienza a ser afectada.
- iii. Que se declare la violación directa e inminente de los derechos de la naturaleza y los derechos de los pueblos, específicamente el derecho al agua.
- iv. Que se declare que las características del proyecto no son coherentes con los principios constitucionales legales y el estilo de vida que los ecuatorianos acordaron, rompiendo la armonía que existe en la región entre la Pachamama y los seres humanos.
- v. Que se respeten los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales (declaraciones, convenios , principios) y los instrumentos nacionales.

D. Caso de los Defensores y Defensoras de la Naturaleza y la Madre Tierra

Declaraciones de las partes afectadas

- 66. Para el presente caso, el Tribunal receiptó el testimonio del señor Carlos Yaku Pérez, quien clama ser defensor de los derechos de la naturaleza. De conformidad con los dichos del solicitante, la comunidad del sector de Quimsacocha ha procurado evitar el ingreso de la explotación minera al sector, expresando de varias maneras su inconformidad con esta actividad extractivista. Al respecto, y continuando con las palabras del peticionario, el gobierno ecuatoriano lo habría detenido en varias ocasiones por manifestarse en contra de la minería.
- 67. Respecto a la situación de los defensores de los derechos de la naturaleza en Ecuador, el Sr. Pérez manifestó que estas luchas a favor de los derechos de la naturaleza ocurren a lo largo del territorio nacional. El peticionario mencionó los 15 años que llevaría el pueblo de Intag en contra del ingreso de la minería a sus territorios. De igual forma, indicó varias localidades que estarían atravesando problemas similares, a decir, el noroccidente de la ciudad de Quito, del Cóndor Mirador, Fruta del Norte, Río Blanco, Quimsacocha, San Luis de Pambil, San Pablo de Amelí, comunidades en donde, en palabras del solicitante, alrededor de 210 de sus líderes y dirigentes han sido acosados, vilipendiados, maltratados, amenazados, enjuiciados, criminalizados y judicializados. Situación similar ocurriría en la Amazonía y en el Litoral del Ecuador. Menciona, además, que se debería evitar un

eventual un posible ecocidio, genocidio o etnocidio en la zona del Yasuní, a raíz de su posible explotación petrolera.

68. Finalmente, respecto a las organizaciones ambientales, el solicitante indicó que se están criminalizando el derecho a la asociación y a las reuniones pacíficas, en contra de las organizaciones; existiendo, varias de estas como sociedades de hecho y no de derecho. Cita el ejemplo de la Fundación Pachamama que habría sido cerrada por ser una de las organizaciones más comprometidas con la defensa de la naturaleza.

Solicitud al Tribunal

69. En tal razón, solicita al Tribunal que se admita el presente caso y el mismo quede abierto para que siempre se escuche la voz de las defensoras y defensores de los derechos de la naturaleza y de los derechos humanos.
70. De manera particular, solicita que se procese a los responsables de la criminalización y hostigamiento a las y los defensores de derechos, quienes, de acuerdo con el peticionario, serían el Gobierno Nacional del Ecuador, la Asamblea Nacional del Ecuador, y las corporaciones multinacionales.
71. Como medidas de protección: 1) que se otorgue visibilidad internacional a las amenazas, hostigamientos y criminalizaciones sufridas por defensoras y defensores de la Naturaleza, en la medida en que el silenciamiento de su situación constituye una forma de violencia estructural que habilita la impunidad. 2) Que se establezca que toda amenaza o agresión a defensoras y defensores de la Naturaleza constituye, per se, una vulneración a los derechos de la Naturaleza misma, en tanto impide su defensa y tutela efectiva.
72. Que se disponga la comunicación inmediata y formal a la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y a la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de poner en su conocimiento las amenazas, hostigamientos y criminalizaciones sufridas por defensoras y defensores de la Naturaleza.

E. Caso del Cambio Climático – Falsas soluciones a la crisis del cambio climático

Declaraciones de las partes afectadas

73. El cambio climático “se refiere a los cambios a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos,”⁷ ya sea por causas naturales, como por ejemplo la variación de los ciclos solares, o por actividades realizadas por el ser humano, tal como, quema de combustibles fósiles, tala de árboles, así como actividades agrícolas, de transporte, entre otras.
74. De acuerdo con el peticionario, el cambio climático violaría de manera sistémica el conjunto de los derechos de la naturaleza. Indica, como parte del problema, el aumento de la concentración de gases de efecto invernadero (GEI) entre el año 1850 al año 2012, donde se ha pasado de 280 partes por millón a 400 partes por millón de dióxido de carbono (CO₂).
75. Como una de las causas de este fenómeno, se ha evidenciado que a partir del año 1994 se pierden alrededor de 400 mil millones de toneladas de glaciación por año.⁸ De igual forma, el peticionario indica que la pérdida de estos glaciares, incluidos aquellos ubicados en el Ártico, generarían varios cambios dentro de los ecosistemas, a decir, un incremento del nivel de los océanos, acidificación de los océanos, pérdida de biodiversidad, afectación del ciclo del agua. Además, de manera general, el solicitante indica que el cambio climático también influiría en la desertificación de la tierra, fuegos forestales, y en el incremento de eventos extremos. Puntualizando, inclusive, que el cambio climático estaría afectando a todas las áreas de la vida en el planeta Tierra y a los seres humanos.
76. Uno de los principales efectos del cambio climático es el aumento de la temperatura media de la Tierra, la cual, en palabras del peticionario, continuaría en aumento hasta llegar a un incremento de 2°C en caso de no tomar acciones al respecto. En el hipotético caso que esto ocurra, el solicitante manifiesta las posibles consecuencias, por ejemplo, la desaparición de un tercio de la población de animales y más de la mitad de las plantas de la Tierra podría desaparecer; puntualizando, además, que el presente es un caso de ecocidio y genocidio.
77. Por otro lado, de conformidad con el solicitante, los culpables del cambio climático son las corporaciones, los gobiernos, las Naciones Unidas y el sistema capitalista.

⁷Naciones Unidas, “¿Qué es el Cambio Climático?”

<https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>

⁸ National Aeronautics and Space Administration, “Global Climate Change, Vital Signs of the Planet”

<https://climate.nasa.gov/interactives/global-ice-viewer/#/1>

78. Respecto a las corporaciones, de acuerdo con el peticionario, el “Carbon Disclosure Project” demostraría, a través de un proyecto realizado a 402 compañías transnacionales respecto a cuántas emisiones de GEI habrían tenido en el curso del último año. Las 50 empresas más grandes habrían declarado que sus emisiones habrían sido de 2,544,179,589 toneladas de CO₂ equivalente, lo cual correspondería al 50% de las emisiones de GEI de toda la Unión Europea. Además, pone a consideración un estudio del “Climate Accountability Institute”, el cual indica que 90 corporaciones son responsables del 63% las emisiones globales de GEI desde el año 1854.
79. Adicionalmente, lo que causa alarma es que, para evitar el incremento de los 2°C en la temperatura de la Tierra, y de acuerdo con la “International Energy Agency”,⁹ se necesita que dos terceras partes de todas las reservas fósiles probadas no deben ser quemadas. Sin embargo, el peticionario indica que los gobiernos y corporaciones continúan explorando más reservas de petróleo, carbón y gas.
80. Por otro lado, los gobiernos también tienen responsabilidad en los efectos del cambio climático. Por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica son los más grandes emisores históricos, y per cápita, de CO₂.¹⁰ Si bien es cierto, hay países que no han contribuido en tal magnitud al cambio climático con sus emisiones, esto no significa que ellos puedan continuar contaminando y emitiendo GEI, o destruyendo la Madre Tierra. Para el solicitante, indica que es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre el derecho del desarrollo que no podrá ser entendido como derecho a la contaminación.
81. Otro punto es la responsabilidad de las Naciones Unidas. El peticionario indica que en las últimas Conferencias de las Partes no ha fortalecido el Protocolo de Kioto ni la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, todo lo contrario, lo han debilitado. Manifiesta, además, que el próximo acuerdo internacional respecto al cambio climático se piensa implementar recién en el año 2020. Además, bajo el marco de las Naciones se están desarrollando iniciativas para mercantilizar la naturaleza, tales como la REDD, la agricultura inteligente climática,

⁹ Frank McDonald, “Two-thirds of energy sector will have to be left undeveloped, Bonn conference told”, The Irish Times, 2013, <https://www.irishtimes.com/news/world/europe/two-thirds-of-energy-sector-will-have-to-be-left-undeveloped-bonn-conference-told-1.1425009>

¹⁰Global Carbon Atlas, “Fossil Fuel Emissions”, 2013 <https://globalcarbonatlas.org/emissions/carbon-emissions/>

el carbón azul, y los créditos de biodiversidad, los cuales son mecanismos, según el peticionario, de mercantilización y privatización de la naturaleza.

82. Por último, el solicitante repasa la necesidad de salir del sistema capitalista; pues, en caso de no hacerlo, es imposible garantizar los derechos de la Madre Tierra. Este sistema busca un crecimiento sin límites, por ejemplo, generando una huella ecológica que era del 74% en el año 1961 hasta una huella ecológica de 156% en el año 2013. Esta lógica de crecimiento ilimitado para el incremento del capital concebiría a la vida de una manera insostenible. Finalmente, estaríamos entrando a nueva fase del capitalismo: “Natural Capital” (el capital de la naturaleza), el cual procura mercantilizar y privatizar la parte inmaterial de la naturaleza, por ejemplo, la capacidad de absorción de los bosques.

Solicitud al Tribunal

83. En virtud de lo expuesto, se solicita al Tribunal que el presente caso, sea admitido y mantenga la causa en observación constante, como expresión de que la crisis climática exige una atención ininterrumpida mientras persistan sus amenazas sobre la vida y los derechos de la Madre Tierra.
84. Sedisponga la identificación y denuncia pública de los Estados que promueven, de las empresas que ejecutan y de las entidades financieras que sostienen las actividades responsables de la crisis climática. Esta determinación permitirá visibilizar las responsabilidades directas y estructurales, así como fundamentar la organización de campañas internacionales contra quienes contribuyen y agravan la destrucción de la Naturaleza y ponen en riesgo la vida en el planeta.

F. Caso de explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní ITT

Declaraciones de las partes afectadas

85. El Dr. Carlos Larrea es el solicitante en el presente caso, en su calidad de académico y experto en temas sobre la Iniciativa Yasuní-ITT (en adelante IYITT) y otros vinculados con la sustentabilidad en la Amazonía ecuatoriana. Para los fines del presente caso, es ineludible establecer, brevemente, ciertos datos y antecedentes necesarios para el entendimiento del reclamo.

86. El Parque Nacional Yasuní (en adelante Parque o Yasuní) se encuentra en Ecuador, el cual ha sido declarado como uno de los países más biodiversos en el planeta, con el número más grande de vertebrados por kilómetro cuadrado en el mundo. El país se encuentra dentro de los diez países con mayor cantidad de anfibios, aves, y mariposas; y, se encuentra en el segundo lugar de países con el mayor número de orquídeas.¹¹
87. El Yasuní ha sido considerado como el lugar más biodiverso en el hemisferio occidental. Fue creado en el año de 1979 y declarado por la UNESCO como Reserva Mundial de la Biósfera en 1989. El Parque abarca 982.000 hectáreas en la cuenca superior del Napo, en la Amazonia occidental; su ubicación estratégica cerca al Ecuador y a la Cordillera de los Andes proporciona unas condiciones climáticas únicas, con una temperatura relativamente uniforme y humedad elevada.
88. Científicos concuerdan que la importancia del Parque se debe a su extraordinaria biodiversidad, estado de conservación y patrimonio cultural. Con 2.274 especies de árboles y arbustos, el parque alberga hasta 655 especies en una sola hectárea, valor que supera a todas las especies de árboles autóctonos de Estados Unidos y Canadá. Además, tiene 593 especies de aves y 80 especies de murciélagos, 150 anfibios y 121 reptiles, más de 4.000 especies de plantas vasculares por cada 1.000 kilómetros cuadrados. El número de especies de insectos se estima que sea el más grande del planeta. Cabe indicar que entre estas especies existe un alto grado de endemismo.
89. El parque tiene la mayor densidad de especies de anfibios, mamíferos, aves y plantas de la Amazonia. Además, el aumento de la temperatura debido al cambio climático sería comparativamente moderado, lo que le confiere una importancia estratégica para la futura conservación de las especies. Estos valores del Parque se explican por varias razones: un clima estable, altas precipitaciones, y temperatura alta y constante en las diferentes estaciones. La diversidad de suelos en firme crea varios ecosistemas y llanuras de inundación.
90. El peticionario también mencionó que el territorio fue un refugio durante el Pleistoceno. En este periodo geológico las glaciaciones enfriaron drásticamente el clima global, convirtiendo la mayor parte del Amazonas en una pradera. Las

¹¹ Carmen Josse, "La biodiversidad del Ecuador :informe 2000", Ministerio del Ambiente; EcoCiencia; UICN, 2001; Michael Hassler, y Joachim Rheinheimer, Illustrated World Compendium of Orchids - List of Taxa, 2013.

especies se concentran en pocos lugares - "refugios del Pleistoceno" - donde el bosque permaneció, como en el Yasuní, produciendo especiación o evolución divergente de nuevas especies. El Pleistoceno comenzó hace 2,6 millones de años y terminó hace 12.000 años. El parque actualmente alberga dos ecosistemas: la selva amazónica y la llanura de inundación.¹²

91. Finalizando con sus características, el Yasuní también alberga a dos grupos indígenas que han optado por el aislamiento voluntario de la cultura occidental: los Tagaeri y los Taromenane, ambos pertenecientes a la cultura Waorani.
92. Con relación a lo que actualmente ocurre en el Parque, el peticionario menciona que la decisión de Ecuador de explotar los campos petroleros del Bloque ITT,¹³ ubicados en su mayoría dentro del Yasuní, constituye una grave amenaza para la conservación e integridad de su excepcional biodiversidad. Los derechos de los ecosistemas y de la Madre Tierra a existir y prosperar, consagrados en la Constitución ecuatoriana, podrían verse afectados por la explotación de petróleo en el bloque ITT.
93. La explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana empezó a partir de 1972, así como la construcción de carreteras e infraestructuras, y la migración impulsada por la desigualdad y la pobreza; situaciones que han generado un proceso acelerado de deforestación en la región, provocando, directa e indirectamente, la desaparición de cerca del 18% de los bosques nativos. El Ecuador sufre una tasa de deforestación del 0,75% anual,¹⁴ que está entre las más altas de América Latina. Los estudios reportan una deforestación acumulada del 4% de los bosques nativos entre 1906 y 2005, y una pérdida del 20% en la densidad de animales grandes como resultado de la caza comercial con armas de fuego.
94. Las tecnologías avanzadas proyectadas con el empleo de menor impacto ambiental no garantizan la adecuada conservación de los ecosistemas y del Yasuní, como lo demuestran las anteriores experiencias de extracción de petróleo dentro del Parque. La integridad y la salud de los ecosistemas son vitales para el suministro de agua y

¹² Rodrigo Sierra, "Propuesta Preliminar de un Sistema de Clasificación de Vegetación para el Ecuador Continental", Proyecto INEFAN/GEF y EcoCiencia, 1999, DOI:10.13140/2.1.4520.9287

¹³ República del Ecuador, Decreto Ejecutivo número 74, de 15 de agosto de 2013

¹⁴ Rodrigo Sierra, "Patrones y factores de deforestación en el Ecuador continental, 1990-2010", Conservación Internacional y Forest Trends, Quito, 2013.

la estabilidad del clima en el planeta. Los ecosistemas amazónicos estarían amenazados.

95. La explotación del Yasuní, de acuerdo con el solicitante, también ocasiona efectos colaterales, por ejemplo, el monitoreo de la venta de animales cazados en el mercado de Pompeya, en las cercanías del Yasuní, registró en 24 días de actividad la venta de 322 mamíferos, 26 aves, 4 reptiles y más de una tonelada de pescado, con un total de 3,2 toneladas de carne. Fotografías recientes, publicadas por National Geographic, de la carretera construida por Petroamazonas en el Bloque 31, también dentro del Parque Nacional Yasuní, son un serio motivo de precaución sobre el futuro ambiental del campo ITT.
96. Adicionalmente, el peticionario manifiesta que existe un alto riesgo de derrames de petróleo, produciendo, indudablemente, efectos severos en la biodiversidad única de la zona. En el lugar, los derrames de petróleo entre 2000 y 2011 han alcanzado una frecuencia de casi uno por semana.¹⁵ Razón por la cual, es poco probable que en las dos próximas décadas de explotación petrolera en el ITT no se produzcan derrames, a pesar del uso de tecnologías avanzadas, tal como ocurrió en el reciente caso del Golfo de México por parte de BP.
97. La explotación de petróleo en el proyecto ITT no solo amenazaría la biodiversidad, sino que también afectaría la sobrevivencia de personas no contactadas, como los Tagaere y Taromenaneque sobreviven en el bosque primario.
98. En este contexto, el solicitante señala como directo responsable al Estado Ecuatoriano por haber dispuesto la explotación petrolera en los campos del bloque ITT.

Solicitud al Tribunal

99. Por lo que, el denunciante solicita al Tribunal que, en uso de sus atribuciones acepte el presente caso al trámite correspondiente, y que, de igual forma, disponga la suspensión definitiva de las actividades que tiendan a la explotación del territorio dentro del Parque Nacional Yasuní.

¹⁵ El Universo, "En Ecuador hay un derrame petrolero por semana", 2013, <https://www.eluniverso.com/noticias/2014/06/11/nota/1026781/ecuador-hay-derrame-petrolero-semana/>

100. Que se continúe recabando información de sustento al caso y, si fuera necesario, que se realicen Tribunales locales sobre el Yasuní.

IV. Recomendaciones y Exhortaciones del Tribunal

101. En virtud de las presentaciones de cada uno de los casos, así como la información puesta a consideración y aquella de acceso público, este Tribunal acepta considerar el análisis de los siguientes casos, para su posterior resolución: a) Caso de derrame del petróleo de la British Petroleum / caso Deepwater Horizon; b) Caso Chevron / Texaco; c) Caso de la minería en el Cóndor Mirador; d) Caso de los Defensores de la Naturaleza y Madre Tierra; e) Caso del Cambio Climático – Falsas soluciones a la crisis del cambio climático; y, f) Caso de explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní ITT.
102. En virtud de lo expuesto, el Tribunal solicita a los peticionarios, y a las demás partes interesadas, que presenten testimonios y aporten todo tipo de pruebas que crean oportunas, para las próximas reuniones del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza.
103. El Tribunal declara haber escuchado los fundamentos expuestos en los varios casos y hace público su preocupación frente a las varias violaciones de la Declaración de los derechos de la Madre Tierra. El Tribunal seguirá escuchando argumentos en sus siguientes audiencias en contra de la explotación petrolera y el extractivismo minero vinculado a estos casos.

En la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los 15 días del mes de enero de 2014, reunido el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, y habiendo recepcionado los casos precedentes, emite la presente Resolución de Audiencia que forma parte del corpus de este Tribunal en su labor permanente de defensa de los derechos de la Madre Tierra, de los pueblos y de todas las formas de vida.

Firman..